



Resolución Sub. Gerencial

Nº 229-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0239-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 21074, de fecha 21 de Febrero del 2016, levantada contra la persona de **CACERES MAMANI GUILLERMO MARCIAL**, y el conductor **CACERES PAUCAR WALTER** en adelante los administrados, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 24907, que contiene el escrito de fecha 04 de Febrero del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 030-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 21 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº F2P-755, de propiedad, de la persona de **CACERES MAMANI GUILLERMO MARCIAL**, conducido por el señor **CACERES PAUCAR WALTER**, titular de la Licencia de Conducir Nº H42132385, cubriendo la ruta regional Arequipa - Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 0239-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
S.8.a	DEL CONDUCTOR Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir vencida	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	Retención de la licencia de conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 24907-2016, de fecha 04 de Febrero del 2016, donde manifiesta que: el día de la intervención, se dirigía con su familia a las playas de Mollendo en un viaje de placer en el vehículo de su propiedad de placas de rodaje Nº F2P-755, pero que al llegar al Km. 48, fue retenido por personal MTC, reteniéndole la Tarjeta de Identificación Vehicular y el SOAT, en la suposición que se realizaba servicio de transportes. Por lo que solicita se sirva disponer la devolución de la documentación retenida, para lo cual dice adjuntar las declaraciones juradas de sus familiares y fotos del interior del vehículo donde consta que solo hay 19 asientos y no 27 como consta en el acta de control levantada en su contra

NOVENO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma en el acta de control del propio del Inspector interviniendo así como la firma del efectivo de la Policía Nacional que apoya al operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el Inspector a cargo debió proceder al internamiento de la unidad vehicular en cumplimiento a



Resolución Sub. Gerencial

Nº 224 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2010-MTC, que modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que en el numeral 111.1.2 del artículo 111º, prescribe que el internamiento preventivo del vehículo se aplicara sin más trámite cuando "La prestación del servicio se realice sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" En el presente caso la unidad intervenida no contaba con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar la actividad de transporte de pasajeros.

DECIMO. Que, con respecto a las declaraciones juradas, copias de los Documentos de Identidad y demás personas descritas ofrecidos por el recurrente como medio probatorio, adjuntos a su escrito de descargo se desprende que, efectivamente las que acredite que dichas personas fueran efectivamente los pasajeros del vehículo en el momento de la intervención.

DECIMO PRIMERO. Que, en segundo extremo del concurso de infracciones de la precitada acta de control, se conducir vencida, ante este hecho el recurrente en su expediente de descargo no ofrece las razones que motivaron la comisión de la referida infracción, correspondiendo resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO SEGUNDO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° F2P-755, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta regional: Arequipa – Mollendo (Islay) sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos de Acceso y Permanencia establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control N° 0239-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. de la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 030-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el expediente de Registro N° 24907, de fecha 04 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 0239-2016, levantada contra la persona de **CACERES MAMANI GUILLERMO MARCIAL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje N° F2P-755, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de **CACERES MAMANI GUILLERMO MARCIAL**, en su calidad propietario del vehículo de placas de rodaje N° F2P-755, por las razones expuestas en el análisis del presente informe Técnico, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- SANCIONAR a la persona de **CACERES PAUCAR WALTER**, en su calidad de conductor del vehículo intervenido de placas de rodaje N° F2P-755, por las razones expuestas en el presente Informe Técnico, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la persona de **CACERES MAMANI GUILLERMO MARCIAL** mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Inés Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA